SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA DE
COLIMA

26 SEP 2016

RECIBIDO
COMPILACIÓN DE LEYES

"EL ESTADO DE COLIMA"

"PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO"

FRANQUEO PAGADO - PUBLICACIÓN PERIÓDICA

PERMISO NO: 0 0 7 0 9 2 1 CARACTERÍSTICAS: 114182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR Y RESPONSABLE: LIC. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS DESDE EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN ESTE PERIÓDICO, SALVO QUE LAS MISMAS DISPONGAN OTRA COSA"

Tomo CI	Colima, Col., Sábado 10 de Septiembre del año 2016	Número 58	32 págs.

SUPLEMENTO No. 3

CORRESPONDIENTE AL No. 58 DEL SÁBADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Pág.

DECRETO No. 151 POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, Y II, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 134; SE REFROMA LA FRACCIÓN I, AL ARTÍCULO 134 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN II, III, IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 136, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA..... 2

DECRETO No. 152 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 56, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA..... 6

DECRETO No. 153 SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 2; LOS PÁRRAFOS PRIMEROS DE LOS ARTÍCULOS 13; 17; Y 18, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA..... 9

DECRETO No. 154 SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.... 14

DECRETO No. 155 SE ADICIONA UN INCISO I) AL ARTÍCULO 2°; LOS ARTÍCULOS 2° BIS 4, 2° BIS 5; Y 35 BIS; TODOS DE LA LEY DE ESTÍMULO Y FOMENTO AL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA..... 25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA
RECIBIDO
13 SEP 2016

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 151

POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, Y II, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 134; SE REFROMA LA FRACCIÓN I, AL ARTÍCULO 134 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN II, III, IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 136, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Mediante oficio número DPL/509/016 de fecha 06 de julio de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa presentada por el Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura.

SEGUNDO.- La iniciativa, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, menciona:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

El espíritu del legislador en nuestra Carta Magna, es el de establecer como un derecho humano que las personas tengan una identidad y que el Estado lo garantice.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 18 señala: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuera necesario".

La Suprema Corte de justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera; protegido por la ley frente a todo el mundo, por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; sin embargo, este principio, tiene sus excepciones, que son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación ó por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, por ejemplo, cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro.

Sin embargo, en el Código Civil para el Estado de Colima, establece en el artículo 134 párrafo tercero:

Artículo 134 (sic)...
...

Sólo procederá por resolución judicial, la modificación del nombre a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos siguientes:

I. Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta; y
II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, de conformidad con lo previsto en este Código."

Por tanto, dicha disposición conlleva a que las personas que estén en esas hipótesis, tendrán que llevar a cabo un juicio ante una autoridad jurisdiccional, que en ocasiones se vuelve largo, teniendo que erogar recursos económicos para el pago de un abogado que lleve el asunto; sin que el Estado garantice un fácil acceso para el cumplimiento con el mandato del artículo 4°Constitucional.

Por lo que, si una persona ha utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla (nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge) no se modifican.

Además, existen los casos en que los padres por desconocimiento les dan nombre a sus hijos que pueden ser considerados peyorativos que son causa de burla o vergüenza para las personas; aún y cuando está vigente en nuestro Código Civil, el exhorto que puede hacer el Oficial del Registro Civil, para que no se utilice nombres propios que sean peyorativos, discriminatorios, infamantes, denigrantes, carentes de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.

Por lo que, la presente iniciativa para la procedencia de rectificación o modificación de las actas del estado civil, no puede considerarse que cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que el citado artículo 134, al prever que se requiere de una resolución judicial no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional.

En diversos Estados de la República Mexicana, se tiene contemplado que para los casos antes señalados se puede hacer un procedimiento administrativo en las Oficinas del Registro Civil, tal es el caso, por ejemplo en el Estado de Guerrero, en su legislación se establece que estará permitida la modificación por una sola ocasión, en el caso que alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento; cuando a una persona le cause afrenta, sea infamante o sea objeto de burla. Estableciéndose un procedimiento administrativo para llevarlo a cabo, de forma ágil y sin intervención judicial.

Asimismo, en el Estado de México, en su Código Civil se regula que se puede pedir la rectificación o modificación de actas del estado civil, para cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica y si el nombre registrado expone a la persona al ridículo, estableciendo que la solicitud se hará ante un Comité Dictaminador.

Por otra parte, en el mismo sentido del derecho humano contemplado en el artículo 40 de la Constitución Federal, señala que "La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento". Se propone una adición para que se integre de forma textual el precepto constitucional, al Código Civil del Estado de Colima."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes I y II del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de lo anterior esta Comisión emite su dictamen en sentido positivo, bajo los siguientes argumentos.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico social de una persona como sujeto de derecho, responsabilidad y a su vez de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia. La identidad es uno de los derechos esenciales de todo ser humano, siendo este necesario para poder ser acreedor a beneficios de otros derechos fundamentales.

A partir del nacimiento, toda persona tiene derecho a la identidad, la misma comprende el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad, todo lo antes descrito acredita la existencia de una persona como parte de la sociedad, siendo lo que los caracteriza y los diferencia de las demás personas, además es fundamental que todos los niños al nacer sean registrados, con el objeto de llevar un control de natalidad, lo que permite al Gobierno planear la política con un enfoque para cada tipo de población existente.

SEGUNDO.- Asimismo esta Comisión dictaminadora, coincide con la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen,en lo relativo al derecho humano a la identidad; destacando este derecho fundamental regulado en el párrafo octavo del artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Del citado dispositivo, se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad, de tal manera que la autoridad correspondiente deberá expedir gratuitamente la primera copia certificada del registro de nacimiento, a efecto de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad que consagra el dispositivo invocado.

En este mismo orden de ideas, cobra aplicación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de "San José de Costa Rica"), que en su artículo 18 señala que:

> "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuera necesario".

Ante este panorama, se determina la viabilidad de adicionar un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil para el Estado de Colima, en aras de su armonización con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el país es parte, a afecto de garantizar el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, y expidiéndose gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En lo que respecta, a reformar el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, esta Comisión determina dejar el texto vigente del primer párrafo, en virtud de que el mismo contempla los dos procedimientos para promover la rectificación de acta y en relación al segundo párrafo el texto propuesto, siendo igual al vigente.

Esta Comisión, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considera oportuno proponer las siguientes modificaciones:

a) Reformar las fracciones I y II del artículo 134, únicamente por cuestión de técnica legislativa; y adicionar la fracción III, al citado artículo para establecer como supuesto que se pueda promover la rectificación de un acta cuando una persona es conocida con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, a fin de adaptarlo a su realidad social.

b) Adicionar dos párrafos que él iniciador propone regular en el artículo 131 Bis, el cual se trasladará a ser parte del artículo 134, lo anterior en función de que el contenido del mismo es acorde al artículo citado.

c) En lo relativo a la propuesta de reformar el artículo 134 Bis, esta Comisión, considera dejar el texto vigente, puesto que el mismo contiene el procedimiento para la rectificación de actas, y únicamente en la fracción I del mismo, se propone regular los medios de prueba, por técnica legislativa.

d) En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 136, Esta Comisión dictaminadora, determina la viabilidad en su contenido, mas sin embargo realiza modificaciones únicamente por técnica legislativa, lo anterior a efecto de regular que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años edad o del incapaz, así como la persona menor de dieciocho pero mayor de doce, con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la administración de sus bienes, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo y cuando el interesado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, solo surtirá

efecto en el nombre inadecuado de esta misma persona, podrán solicitar la rectificación del acta correspondiente.

e) Lo anterior, en función de que se estima necesario que el procedimiento de rectificación de acta de un nombre completo o apellido, sea competencia de un Órgano Jurisdiccional, para que el mismo otorgue certeza jurídica, en este sentido modificar el nombre propio o apellido de una persona, es necesario agotar diversos medios de convicción, puesto que se trata de un tema muy delicado y por ende podrían sustraerse de responsabilidades contraídas con anterioridad al cambio del nombre o apellido, es por estos argumentos vertidos en supra líneas que esta Comisión dictamina en este sentido.

A mayor abundamiento, con la aprobación del presente dictamen, se pretende en primer término garantizar el derecho a la identidad de los y las colimenses, así como establecer que las personas que se encuentren en los supuestos de tener un nombre peyorativo o denostativo, o en su caso, sean conocidos por otro nombre distinto al asentado en el registro civil, puedan promover ante la autoridad correspondiente la rectificación o modificación de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 151

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58; se reforman las fracciones I, y II, se adiciona la fracción III, los párrafos cuarto y quinto al artículo 134; se reforma la fracción I, al artículo 134 Bis; se reforma la fracción II, III, IV, y se adicionan las fracciones V y VI, así como un párrafo segundo al artículo 136, todos del Código Civil para el Estado de Colima, como sigue:

Art. 58.-...
...
...

El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ART. 134....
...
...

I. Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta;

II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, de conformidad con lo previsto en este Código; y

III.- Cuando una persona es conocida con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, a fin de adaptarlo a su realidad social.

Declarada la modificación o rectificación, en los casos que establece este ordenamiento, se asentará la misma en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. La copia certificada del acta rectificada le servirá al interesado para aclarar su identidad ante todo tipo de autoridades.

La rectificación, nulidad, aclaración o complementación del cambio de nombre de una persona no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos y obligaciones contraídas o tenga actualmente con el nombre o apellido anterior.

Art. 134 Bis...
...

I.- Se iniciará con la sola comparecencia del interesado de manera verbal o por escrito, ante la Dirección General del Registro Civil o, ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva, las pruebas que aporte, haciéndose constar la concurrencia del interesado;

II a V....

ART. 136.-...

I...

II.- Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

V. El padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz; y

VI. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tengan dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio que sea peyorativo ó denotativo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 8 ocho días del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circuel y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 09 nueve de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,** C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

DECRETO No. 152

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 56, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;